

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Demandante: NORMIRIS ESTHER GONZÁLEZ SILVA.

Demandados: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA “EMPOBOSCONIA E.S.P.”

Radicado: 20001-31-05-004-2022-00284-00

Fecha: 22 de junio de 2023

Vista la nota secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto de la subsanación de la demanda, sin embargo, se observa que la demanda se dirige en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOSCONIA “EMPOBOSCONIA E.S.P.”, empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal con domicilio en el municipio de Bosconia Cesar.

De igual forma, se avizora que, de las pretensiones de la demanda, la señora NORMIRIS ESTHER GONZÁLEZ SILVA solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre ella y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOSCONIA “EMPOBOSCONIA E.S.P.” con fundamento en la suscripción de varios contratos de prestación de servicios, en la que fungía como JEFE DE PRESUPUESTO.

De igual manera, se hace necesario traer a colación lo estipulado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto señala los asuntos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Pues bien, al respecto, considera pertinente el despacho traer a colación, lo establecido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en auto de fecha, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual declaró la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 25 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por EVERLEY PACHECO ZAPATA contra la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, identificado con radicado 20011-31-05-001-2020-00095-01, por carecer de jurisdicción y competencia, al tratarse de un proceso en el cual el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues, en esos casos, lo que se trata de evaluar, es la actuación desplegada por las entidades públicas en la suscripción de contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral; por ello, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

Como quiera que en el presente asunto, como ya se dijo anteriormente, lo que pretende la demandante es que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOSCONIA “EMPOBOSCONIA E.S.P.”, para lo cual indica que su cargo era el de “JEFE DE PRESUPUESTO”, en sentir del despacho, sus funciones no eran las de una trabajadora oficial, toda vez que estos están

definidos como aquellos que desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones, tal como lo establece el parágrafo del artículo 26 de La Ley 10 de 1990, razón por la que el objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública, que solo le corresponde al juez contencioso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es claro que el conocimiento del presente asunto le corresponde a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por lo tanto, es claro que este despacho no tiene competencia para conocer del proceso y en consecuencia, este Juzgado declarará la Falta de Competencia, para asumir el conocimiento de la presente demanda; por lo tanto, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del CGP y, como quiera que aún no se ha admitido la demanda, se dispondrá su rechazo, razón por la cual se ordenará remitirla a la oficina judicial de Valledupar para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por NORMIRIS ESTHER GONZÁLEZ SILVA contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOSCONIA "EMPOBOSCONIA E.S.P.", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea enviado a reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, dejando las respectivas costancias.

AGGM/Jab

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1e9f6c137a97bbb5e625dc23114693e199c3555070fa553f3dcce508e1e532**

Documento generado en 22/06/2023 02:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>